

pago de una sola y misma deuda, y que convenía, por consiguiente, aplicar, al menos por analogía, las disposiciones equitativas del art. 542. (1)

La Corte Suprema ha persistido en su jurisprudencia y ha casado la sentencia de la Corte de Nancy, decidiendo que los banqueros no estaban obligados á imputar á la cita de su reclamación el montante de las sumas pagadas después de la quiebra, por los terceros coobligados y que no debían entrar en cuenta con el síndico sino en el caso en que, bien por pagos hechos por terceros, bien por dividendos percibidos en la quiebra, hubieran cobrado sumas cuyo total excediera del montante de su crédito en capital y accesorios. (2)

91.—Una última cuestión merece ser examinada desde el punto de vista de los derechos del receptor que ha contra-endosado, y es la de saber si puede, hasta el completo pago, conservar efectos por una suma superior al saldo de la cuenta corriente en su favor, ó si debe devolver el exceso de estos valores al Síndico del deudor quebrado.

Se ha sostenido que debía establecerse una compensación entre el saldo de la cuenta corriente y los efectos dados en poder del acreedor, y que éste no podía, por ningún título, conservar letras cuyo importe pasase del valor nominal de su crédito.

La doctrina y la jurisprudencia deciden, por el contrario, que el receptor, no sabiendo de antemano si los valores que él detenta serán pagados ó no, puede conservarlos todos, hasta que esté completamente satisfecho. Estos valores, en efecto, constituyen en sus manos una verdadera garantía, y es de la esencia de la prenda que quede indivisible hasta el pago entero del crédito garantido (art. 2082 Código Civil.) (3)

(1) Véase núm. 78, *in fine*.—*Contra*: Lyon-Caen et Renault, núm. 1438, nota 1.

(2) Casación 19 Noviembre 1888.

(3) Noblet, núms. 107 y 208.—Pardessus, IV, núm. 1220.—Bourges, 11 Febrero 1829.—Nancy, 29 Mayo 1888.

92.—Para resumir esta larga, pero importante discusión, diremos: la cláusula de *salvo cobro* es una condición resolutoria que, á no haber circunstancias que anuncien una voluntad contraria, debe siempre subentenderse en las relaciones de las partes en cuenta corriente, bien sean solventes ó estén en estado de quiebra; bien sea que el receptor haya negociado los efectos remitidos ó no. El receptor tiene sólo el derecho de contra-endosar. Puede, á su elección, ejercer sus derechos de portador ó contra-endosar. Pero si su recurso en garantía, cualquiera que sea el modo de ejercitarlo, no le ha hecho percibir sino un dividendo, puede resolver la parte no cumplida del contrato y contra-endosar por el tercero de su crédito. De la misma manera, si empieza por contra endosar, puede conservar los efectos no pagados, á título de garantía, y perseguir á los deudores solidarios, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta corriente de que él es acreedor.

SECCION CUARTA.

Suspensiones de cuenta periódicas.

93.—En medio del incesante entrecruzamiento de las operaciones, las partes tienen necesidad de asegurarse frecuentemente del estado de sus negocios. Con este objeto, á intervalos periódicos y próximos suspenden sus cuentas, haciendo el balance del activo y del pasivo. El resultado indica en favor de quien se salda la cuenta.

Estas suspensiones de cuenta tienen también la ventaja de simplificar las cuentas, haciendo desaparecer cada vez sumas iguales en el débito y en el crédito. Además de esta utilidad práctica, tienen una grande importancia jurídica, porque permiten inspeccionar la exactitud de los asientos, comprobar si determinadas partidas, llevadas á la cuenta, deben en realidad figurar en ella, en una palabra, si ambos corresponsales están de acuerdo respecto de

la redacción de la cuenta. Después de la aprobación de ésta, ya no cabe que haya revisión de la misma, ni debate tocante á las partidas que están insertas en ella. No puede presentarse una reclamación sino por los errores, omisiones, falsedades ó dobles empleos previstos por el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles y tendremos que volver sobre este punto. Veremos también que los balances periódicos dán lugar á una capitalización de intereses, que constituye una gran ventaja para la parte llamada á utilizarla.

94.—Es preciso no confundir, por otra parte, las suspensiones de cuenta periódicas, que no modifican en nada las convenciones de las partes y la marcha de sus operaciones, con la suspensión de cuenta definitiva, que interviene en la clausura de la cuenta y que pone fin á las relaciones de los dos corresponsales, haciendo exigible el saldo que resulte de ella,

Puede también suceder que las partes, en el curso de sus relaciones, quieran arreglar definitivamente el pasado, sin perjuicio de continuar trabajando en seguida en cuenta corriente. En este caso, ellas proceden á una clausura parcial, es decir, á un arreglo que separa completamente la cuenta antigua de la nueva y que nada tiene de común con las suspensiones periódicas.

Por último, puede también suceder que haya balances accidentales en una época cualquiera, cuando hay interés en conocer en un momento determinado la respectiva situación de ambas partes. Estos balances excepcionales, que tienen menores efectos que las suspensiones periódicas, pueden presentar, sobre todo, interés para terceros como pronto tendremos ocasión de comprobarlo. (1)

95.—Las suspensiones de cuenta periódicas se hacen en las épocas fijadas por la convención expresa ó tácita de las partes. Tienen lugar por lo menos todos los años:

(1) Boistel, núm. 886 C.—Da, núm. 153.

pero más frecuentemente cada seis meses y aun cada tres. (1)

El extracto de la cuenta se hace, generalmente, por el corresponsal acreedor, y se remite al otro, para que la apruebe, después de haberla examinado. Frecuentemente también, se envía por el que desempeña en la cuenta corriente el papel más importante, y, principalmente, por el banquero que ha abierto una cuenta corriente á uno de sus clientes.

Se ha sostenido que la aprobación de la cuenta debía resultar de la fijación de la firma del receptor, cuando se trata de un negociante, y de la firma, precedida de las palabras *bueno por*, expresando, en todas sus letras, el montante del saldo, cuando se trata de un individuo que no sea comerciante. (2) Algunas Cortes han resuelto, sin embargo, que la falta de aprobación, con todas sus letras, de parte de un negociante, no entrañaba nulidad. (3) Esta dificultad es una de las que suscita la distinción, poco racional, que hay que hacer, ante el silencio de la ley, entre la cuenta corriente civil y la cuenta corriente comercial.

En la practica, el receptor firma la cuenta ó remite á su corresponsal un acuse de recibo. A menudo se contenta

(1) *Proyecto del Código Portugués*.—Art. 363. La cuenta corriente se suspenderá y el saldo se liquidará á la expiración del plazo fijado por el contrato, ó según los usos comerciales, y, á falta de estos usos, al fin de cada año civil.

Código Rumano.—Art. 372. La clausura de la cuenta corriente y la liquidación de la diferencia tendrán lugar al vencimiento de los plazos fijados por las convenciones y, en su defecto, el 31 de Diciembre de cada año.

Código Alemán.—Art. 291. La cuenta debe suspenderse una vez por año, á no ser que las partes no hayan convenido otra cosa.

Código Húngaro.—Art. 285. El arreglo de la cuenta tiene lugar al fin de cada año, salvo el caso de convención contraria ó del uso del lugar.

Código Italiano.—Art. 347. La clausura de la cuenta corriente y la liquidación de la diferencia, tienen lugar al vencimiento del término fijado por la convención ó según los usos del comercio y, á falta de uno y otros, el 31 de Diciembre de cada año.

(2) Paignon, núm. 173.—Ruben de Couder, núms. 71 y 72.—Daloz, V.º *Compte courant*, núm. 124.

(3) Orleans, 22 Agosto 1840.—Lyon, 8 Febrero 1851.

con guardar silencio. Pero ni este silencio, ni el simple acuse de recibo, implican necesariamente la aprobación de la cuenta, y esta última puede todavía ser discutida ulteriormente. (1) Se comprende, por otra parte, que las circunstancias desempeñen en este respecto un gran papel, y que por el contrario, puede resultar de los hechos una aprobación tácita suficiente. (2)

No habiendo observaciones, el saldo se lleva á nueva cuenta y viene á ser la primera partida de la cuenta siguiente. Veremos que algunos autores sostienen que el saldo de cada balance periódico constituye un crédito exigible. Creemos que, á no mediar una intención contraria, netamente formulada en la convención, la suspensión de cuenta periódica no tiene semejante efecto, y que deja continuar las relaciones de las partes sin modificación. (3)

CAPITULO III.

EFFECTOS ESENCIALES DE LA CUENTA CORRIENTE.

96.—La cuenta corriente produce efectos importantes, que se pueden dividir en dos categorías: 1.^a los efectos esenciales, es decir, los que son necesarios al funcionamiento de la cuenta corriente; 2.^a los efectos accesorios, es decir, aquellos que puede eliminar la convención de las partes, sin alterar el carácter propio del contrato.

Los efectos esenciales son: 1.^o la transmisión de propiedad de los valores pasados en cuenta corriente; 2.^o la novación de los créditos inscriptos en los libros; 3.^o la confusión, en un todo, indivisible, de las diversas partidas de la cuenta.

En cuanto á los efectos accesorios, que también tienen una gran importancia, serán objeto de un capítulo separado.

(1) Angers, 5 Febrero 1874.—Renes, 13 Marzo 1876 y 24 Febrero 1879.

(2) Nimes, 6 Diciembre 1860.—Aix, 29 Mayo 1866.—Casación 9 Julio 1872.

(3) Donai, 5 Mayo 1887.

SECCION PRIMERA.

Transmisión de propiedad.

97.—Investigando cuáles eran los elementos de la cuenta corriente y, examinando si este contrato era real ó consensual, hemos tenido ya la ocasión de hablar de la transmisión de propiedad que en él se opera y de decir que, por la misma fuerza de las cosas, esta transmisión se produce, no en el momento de la convención de las partes, sino en la medida de la tradición de las remesas.

Este efecto, que es reconocido por las legislaciones extranjeras, (1) ha sido admitido mucho tiempo en nuestro país, por la doctrina y la jurisprudencia. Dos autores, sin embargo, la han combatido recientemente, é importa estudiar de cerca el valor de sus objeciones.

ARTICULO PRIMERO.

FUNDAMENTOS DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

98.—M. Boistel, en su sabia obra sobre el Derecho Comercial, (2) enseña que la transmisión de propiedad de las

(1) *Proyecto de Código Portugués*—Art. 361. Los efectos del contrato de cuenta corriente son: 1.^o la transmisión de la propiedad de los efectos llevados á la cuenta corriente á aquel que los ha recibido y á quien se le han cargado.

Código Rumano.—Art. 370. El contrato de cuenta corriente produce: 1.^o la transmisión de la propiedad de los valores inscriptos en la cuenta al *accipiens*, por consecuencia de la inscripción de aquella al débito de éste.

Código Italiano.—Art. 345. El contrato de cuenta corriente, produce: 1.^o la transferencia de la propiedad del artículo inscripto en la cuenta corriente á favor del receptor á quien se le debita.

Código de Chile.—Véanse los artículos 602, 603 y 604, páginas 81 y 113.

Código Español de 1885.—Es preciso distraer de la masa de la quiebra, conforme á las prescripciones del artículo 908, las sumas remitidas al quebrado, fuera de la cuenta corriente, ya para transmitir las á otra persona determinada, por su nombre y por cuenta del remitente, ya para satisfacer obligaciones que deban cumplirse en el domicilio de este último. (Art. 909, § 6.)

(2) Núm. 882 B.